



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 081
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Emprestur S.A.S.
Accionado	María Gabriela Rincón Martínez, C.C. 31'993.638
Radicado	05 001 40 03 010 2023 00270 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Revoca.	Ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, que este, en términos generales, <i>"...consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"</i> . Sin embargo, de manera específica, en lo tocante con su procedencia frente a particulares, la misma Alta Corporación ha indicado, que <i>"...es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante"</i> ¹ .

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada, María Gabriela Rincón Martínez, identificada con C.C. 31'993.638, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 17 de marzo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Emprestur S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 103 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

de la aquí accionante. Ello, con asiento en que elevó una petición (en su condición de persona jurídica y como particular), a la aquí accionada (persona natural y particular), el 10 de febrero de 2023, solicitándole le fuera remitida “...*la Copia del Contrato de Transacción, suscrito el 04 de Noviembre de 2022*”, y, además, señalándole que “*Si la Pretensión anterior no es posible, solicitamos nos indique las razones por las cuales no es posible acceder a obtener dicha información*”. Solicitud que a la fecha de la presente acción no ha recibido respuesta.

Sin reseñar y/o argumentar contexto adicional alguno, verbigracia las circunstancias personales de cada uno de los particulares envueltos en la presente acción de tutela, única y exclusivamente refiriendo que la respuesta debió darse “...*dentro de los 15 días siguientes a la recepción del documento*”, esto es, advirtiendo que con tal negativa se le está vulnerando el derecho fundamental arriba descrito, solicita que se le ordene a la aquí accionada remita, precisamente, la copia del documento antes mencionado.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 7 de marzo de 2023 en contra de María Gabriela Rincón Martínez, auto admisorio donde, además, fue requerida la accionante para que aportara “...*constancia de recibido del correo electrónico remitido a la accionada*”.

Encontrándose debidamente notificada la aquí accionada, **María Gabriela Rincón Martínez**, mediante memorial dirigido al A quo por correo electrónico del 9 de marzo de 2023 contestó la presente acción de tutela. Sin embargo, cabe resaltar que tal respuesta (acaso por no encontrarse adecuadamente identificada con el radicado correspondiente a la acción impetrada y notificada, o incluso por cuanto la respuesta, en su encabezado, no se dirige al A quo, sino a la aquí accionante), solo fue tenida en cuenta mediante constancia secretarial del 21 de marzo de 2023, siendo incorporada al expediente –aunque con posterioridad al fallo proferido, el cual data del 17 de marzo de 2023-.

En dicha contestación, puntualmente estribada en un memorial del 9 de marzo de 2023, y se itera, dirigido al aquí accionante (aunque con copia al correo electrónico del Juzgado Decimo Civil Municipal), les solicitó “...*cancelar el titulo valor y en este caso la reposición del mismo, actualizando las fechas de emisión de este contrato de transacción, toda vez que el anterior, el cual sufrió extravío, hurto o robo va a quedar cancelado en todo su contenido*.”

Lo anterior, debido a que dicho documento se ha extraviado cuando se guardaron, para hacer el trasteo, los documentos de la oficina.

Adicionalmente, les informo que dicho extravió fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 7600120237390”.

Correo electrónico que fue respondido por la misma empresa aquí accionante y por el mismo canal, indicándole *“Con ocasión a su solicitud, me permito adjuntar el documento que contiene el proceso a seguir”.*

Así las cosas, sometiendo a examen puntualmente lo deprecado al tenor del derecho fundamental de petición (y aisladamente el derecho de petición frente a particulares), y primigeniamente partiendo de la conducta de la accionada, esto es que *“...la accionada dentro del término de traslado guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificada de esta acción constitucional, de ahí que deberá tenerse por cierto lo manifestado por la accionante en atención a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”,* el A quo concluyó *“...no cabe duda que han transcurrido más de treinta (30) días contados desde la recepción de la solicitud, es decir desde el 10 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya producido una respuesta al derecho de petición presentado por la petente”,* razón por la cual procedió a tutelar el derecho de petición ordenando, como secuela, se brindase respuesta clara y de fondo remitiendo *“...el video solicitado”.*

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionado impugnó el fallo. En suma, aseveró que desconoce *“...la solicitud de la que habla la apoderada de EMPRESTUR, toda vez que no he recibido solicitud formal y tampoco vía telefónica se me había hecho el requerimiento [agregando que les solicitó] la cancelación del documento extraviado y en su defecto, la reposición del mismo, actualizando las fechas de emisión de este contrato, toda vez que el anterior, el cual sufrió extravió, hurto o robo, va a quedar cancelado en todo su contenido [informando] que, en esas calendas, también remití copia de lo enunciado anteriormente, respondiendo el juzgado su correo automático de respuesta.*

Hasta la fecha, la entidad accionante aún no envía dicho documento para poder cumplir con la orden constitucional respuesta derecho de petición”, razón por la cual impugna la decisión proferida, a fin de que sea revisada la procedencia del amparo tutelado.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 28 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho contactó a la aquí accionada al teléfono celular encontrado en la documentación arrimada, a fin de que explicase el contexto de la presente acción, frente a lo cual informó que todo tiene que ver con una negociación que se efectuó con un vehículo que le fue vendido a la aquí accionante (mencionó la accionada poseer tres vehículos en la actualidad) y que lo buscado es que se les remita el contrato de transacción de dicho vehículo, sin embargo aduce que esto resulta imposible por cuanto el mismo, en una mudanza, se extravió y que para ello interpuso la respectiva denuncia.

Finalmente, refirió que nunca tuvo conocimiento del derecho de petición que en la acción de tutela en curso le ha sido enrostrado.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial tanto al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en el artículo 23, como –específicamente-, al **Derecho de Petición frente a Particulares**.

En esa línea introductoria, **el Derecho de Petición**, delantadamente, según lo establecido por la Corte Constitucional, sus componentes básicos son, “...**a)** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b)* *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c)* *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud,*

sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”².

Derecho de Petición robustecido por el Alto Corporado, posteriormente, en el sentido según el cual, “...la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad ; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”³.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “**(i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii)** precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii)** congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

***El tercer elemento** hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud.*

Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley⁴. Negrillas fuera de texto.

En esa línea de entendimiento, específicamente, en lo tocante con el **Derecho de Petición frente a Particulares**, ha indicado la Corte Constitucional, “...con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”⁵. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada, relatando el acontecer factico que precedió incluso a la acción de tutela e, incluso, reseñando que, si procedió a dar contestación a la presente, solicita sea revisada la procedencia de la tutela respecto del derecho de petición presuntamente vulnerado.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser revocada.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 103 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

Efectivamente, una vez auscultada con detenimiento la decisión del A quo –carente por demás del riguroso y concreto examen acerca de los requisitos específicos en materia del derecho de petición entre particulares-, a contraluz del escueto escrito presentado ante la Administración de la Justicia por la persona jurídica accionante, bien puede observarse, en primer lugar, visualizando los sujetos envueltos, de manera palmaria o evidente no se encuentra probado que el aquí accionado preste servicios públicos y/o constituya una organización privada (y por el contrario quien acciona sí), y, mucho menos, que la aquí accionante se encuentre en estado de subordinación, indefensión o ante una posición dominante (máxime en cuanto la accionante es una empresa de transporte sólidamente constituida y la accionada es solo una persona natural), y, finalmente, que se hubiese justificado que el derecho de petición al presente sometido a escrutinio tiene como finalidad amparar un derecho fundamental diferente a este, cuando lo que realmente sucede, inclusive la constancia secretarial da luces de ello, se relaciona con una negociación que se hizo sobre un automotor.

Ahora bien, sumado a la orfandad probatoria en que el accionante incurrió (solo se invierte el *onus probandi*⁶ en materia del derecho fundamental a la salud y de desplazados), de donde y por contera en el auto admisorio el A quo le requirió para que aportase la constancia del acuse de recibo del correo electrónico mediante el cual se vehiculó el derecho de petición al presente debatido, finalmente no aportado –única y exclusivamente quedando como prueba que tal correo fue remitido, no obstante, sin que obre prueba alguna de su recibo-, y de ahí de que se encuentre lógicamente ajustada la discrepancia elevada por la aquí accionada en el sentido que no conoció tal petición o cuando menos que no le fue remitida (suele ocurrir que los correos electrónicos son enviados pero no llegan a su destino, por cuestiones atribuibles a la tecnología, lo que de suyo precise un acuse de recibo con algún mensaje que ratifique su envío); ha de sumarse el error secretarial en el que se incurrió en primera instancia, no incorporando para la fecha de la decisión, previo a esta, la respuesta allegada oportunamente por la accionada, dejando en el limbo el examen de los argumentos presentados (con independencia de la informalidad en la que fue arrimado: sin radicado y sin dirigirse expresamente al A quo), téngase en cuenta, en todo caso, el carácter informal de la acción de tutela, por lo que al no ser valorado tal insumo –lo que incluso derivaría en una nulidad por la ausencia de valoración probatoria-, además de no percatarse que la entrega del contrato (y que no del ‘video’), a la aquí accionada le resulta imposible, por cuanto se extravió y para esto se interpuso la respectiva denuncia, ello

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

configuraría simple y llanamente la respuesta al derecho incoado, pues nadie está obligado a lo imposible; sin embargo, todo lo anterior se dice a guisa de *obiter dicta*.

Así las cosas, reiterando que no se satisfacen los requisitos que el derecho de petición frente a particulares de suyo se exige, por cuanto no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos jurisprudencialmente exigidos en materia del derecho de petición entre particulares susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, *ratio decidendi* de la presente decisión, este Despacho Revocará la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad el 17 de marzo de 2023 acorde con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 17 de marzo de 2023, acorde con las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Decimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D